

374L0412

Nº L 221/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 8. 74

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 1 de agosto de 1974

que modifica por primera vez la Directiva 70/357/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las sustancias que tienen efectos antioxidantes y pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(74/412/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las sustancias que tienen efectos antioxidantes y pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, autoriza a los Estados miembros a mantener, durante un periodo de tres años a partir de la notificación de la citada Directiva, las legislaciones nacionales en virtud de las cuales se admite la utilización, en los productos alimenticios del etileno diamina tetraacetato de calcio disódico, del galato de propilo y de los ésteres del ácido L-ascórbico de los ácidos grasos no ramificados C14 y C18;

Considerando que el punto 3 del Capítulo IX del Anexo VII del Acta de adhesión <sup>(2)</sup> autoriza a los nuevos Estados miembros a mantener, hasta el 31 de diciembre de 1977, las legislaciones nacionales que existan en la fecha de adhesión relativas a la utilización del galato de propilo en los productos alimenticios;

Considerando que se ha probado en el ámbito comunitario y desde el punto de vista tecnológico la utilidad de dichas sustancias en los productos alimenticios;

Considerando que la legislación de algunos Estados miembros sigue autorizando la utilización de dichas sustancias;

Considerando que la situación debe examinarse de nuevo a la luz de las informaciones científicas y tecnológicas más recientes;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión de la Comisión de 16 de abril de 1974 <sup>(3)</sup>, no ha terminado todavía el estudio de dichas informaciones;

Considerando que no es, pues, posible tomar una decisión definitiva sobre la oportunidad de admitir dichas sustancias en el ámbito comunitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El texto del primer párrafo del artículo 2 de la Directiva 70/357/CEE se sustituirá por el texto siguiente, con efecto a partir del 13 de julio de 1974:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán mantener, hasta el 31 de diciembre de 1977, las legislaciones nacionales que autorizan la utilización, en los productos alimenticios, del etileno diamina tetraacetato de calcio disódico, del galato de propilo y de los ésteres del ácido L-ascórbico de los ácidos grasos no ramificados C14 y C18.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

B. DESTREMAU

<sup>(1)</sup> DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.